

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 06/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2015 00039	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNAN DARIO POSADA ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DE PROVIDENCIA No. 00217 DEL 30 DE ABRIL DE 2018	05/10/2021	
18003333001 2018 00702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN EMILIA ARENAS DE RODRIGUEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Auto rechaza recurso reposición	05/10/2021	
18003333001 2018 00818	EJECUTIVOS	LEVON ABRAMIAN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto corre traslado de excepciones	05/10/2021	
18003333002 2012 00331	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS GARCIA MOLINA	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente	05/10/2021	
18003333002 2014 00246	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	EDINSON GAITAN TAPIERO	Auto rechaza recurso reposición ACLARA TERMINOS Y SE ABSTIENE DE CONCEDER RECURSO DE APELACION	05/10/2021	
18003333002 2018 00745	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERIBERTO MARULANDA RANGEL	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	05/10/2021	
18003333002 2019 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DEL 25 DE AGOSTO DE 2021	05/10/2021	
18003333002 2019 00455	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EVANGELINA SANCHEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto ordena emplazamiento	05/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00625	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA GUARNIZO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por transacción	05/10/2021	
180013333002 2019 00750	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA - DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto rechaza recurso reposición Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	05/10/2021	
180013333002 2019 00794	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA CRUZ ESCALA PALACIO	POLICIA NACIONAL	Auto admite llamamiento en garantía	05/10/2021	
180013333002 2020 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO LASSO SANCHEZ	CASUR	Auto pone en conocimiento PROPUESTA CONCILIATORIA	05/10/2021	
180013333002 2021 00265	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE FLORENCIA	ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA	Auto rechaza recurso reposición	05/10/2021	
180013333002 2021 00402	ACCIONES POPULARES	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA	INVIAS	Auto declara falta de competencia	05/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : IVÁN GARCÍA TAPIERO Y OTROS
edgarpinerosrubio2002@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00331-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial acudieron ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones causadas al señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, con ocasión al enfrentamiento armado entre unidades del Ejército Nacional y grupos al margen de la ley, suscitado en la vereda Berlín del municipio de Solita, Caquetá, presentado el día 04 de octubre de 2010.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, el 30 de abril de 2015, profirió sentencia¹ de primera instancia declarando administrativamente responsable a la entidad demandada, EJÉRCITO NACIONAL, concediendo las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte accionada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de las lesiones sufridas por el señor IVÁN GARCIA TAPIERO en hechos ocurridos el día 04 de Octubre de 2010 conforme a los motivos expuestos dentro de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia **CONDÉNESE EN ABSTRACTO** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar lo siguiente:

¹Págs. 2-22, ítem 17.

Perjuicios Morales

- A favor de IVÁN GARCIA TAPIERO, en calidad de víctima directa.
- A favor de BLANCA NELLY OSPINA, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.
- A favor de los señores CARLOS GARCÍA MOLINA Y MARÍA DE JESÚS TAPIERO LOZANO en su calidad de padres de la víctima directa, el monto que resulte para cada uno de ellos.
- A favor de los menores CLAUDIA SOFÍA, IVÁN ANDRÉS, LUIS CARLOS Y DEISY YULIANA GARCÍA OSPINA, en su calidad de hijos de la víctima directa el monto que resulte para cada uno de ellos.

Daño a la salud:

- A favor del señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, en calidad de víctima directa.

Daños materiales – Lucro Cesante:

- A favor del señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, en calidad de víctima directa
- A favor de BLANCA NELLY OSPINA, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.
- A favor de los menores CLAUDIA SOFÍA, IVÁN ANDRÉS, LUIS CARLOS Y DEISY YULIANA GARCÍA OSPINA, en su calidad de hijos de la víctima directa el monto que resulte para cada uno de ellos.

Los anteriores perjuicios que se liquidarán mediante trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la forma prevista en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso.

(...)"

La sentencia fue recurrida por la entidad demandada, por lo que el 28 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Primera de Decisión² al resolver el recurso de alzada, dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y condenar en costas de segunda instancia a la entidad pública, y como agencias en derecho estableció el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 11 de diciembre de 2020, incidente de liquidación de perjuicios³, el cual fue admitido en providencia del 22 de febrero de 2021⁴, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio⁵.

De igual forma, a través de auto del 25 de marzo de 2021⁶, se decidió incorporar las pruebas aportadas al incidente, de las cuales se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio⁷.

En consecuencia, mediante auto del 07 de mayo de la misma anualidad⁸, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 29 de julio⁹, realizándose la contradicción del dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

² Págs. 67-91, ítem 17.

³ Ítem 01.

⁴ Ítem 12.

⁵ Ítem 14.

⁶ Ítem 15.

⁷ Ítem 20.

⁸ Ítem 21.

⁹ Ítem 25.

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer si: *¿se encuentran acreditados los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante, y daños en la salud padecidos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, en hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2010, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar como primera medida el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios, de encontrarse cumplidos los requisitos para su configuración, se procederá a estudiar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, para finalmente analizar las pruebas obrantes en el expediente y determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Quando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente **cuando no reúna los requisitos formales.**

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, decisión que fue confirmada por el Superior, declarando administrativamente responsable a la entidad demandada y accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, reconociendo perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la víctima directa IVÁN GARCÍA TAPIERO; perjuicios morales para todos los demandantes, y daños a la salud solo frente a la víctima directa; como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor GARCÍA TAPIERO en hechos acaecidos el 04 de octubre de 2010, como consecuencia del enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo al margen de la ley, supeditando dicha cuantificación a la demostración del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en el caso de marras se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Historia clínica 17610891 expedida por RecuperAMI Medicina Especializada, a nombre del señor IVÁN GARCÍA TAPIERO (págs. 1-2, ítem 04), de la cual se resalta:

“(...)

MC: dolor en miembro inferior izquierdo

Enfermedad Actual

cuadro clínico de aproximadamente 10 años de evolución consistente en dolor en muslo izquierdo posterior a herida con arma de fuego (4 de octubre de 2010) a nivel de muslo izquierdo. Presento compromiso muscular severo trauma de tejidos blandos. se manejo con retiro de cuerpo extraño, lavado y sutura en Hospital María Inmaculada. Desde ese momento presenta dolor que se incrementa con marcha y actividades, asociado a atrofia muscular y cojera (...)

presenta afectación parcial en actividades de la vida diaria: limitación parcial leve a moderada por el dolor para realizar actividades que requieran carga de peso como fumigar, rozar, amarrar cargas en semovientes, limita posturas en flexión prolongada de miembro inferior por ejemplo a sembrar. Limitación parcial moderada para actividades lúdicas que impliquen trote y carrera como el fútbol.

(...)

Diagnósticos

Diagnósticos CIE:

*-DEFORMIDAD ADQUIRIDA DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR, NO ESPECIFICADA (M959)
(Principal)*

Plan

Paciente con antecedente de lesión traumática en cuádriceps izquierdo secundario a herida por arma de fuego con secuelas dadas por atrofia muscular y dolor de características mecánicas secuelas a nivel muscular. con limitación parcial en actividades de la vida diaria. Se considera estado de máxima Mejoría posible con secuelas instauradas. (...)



- Historia clínica de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con fecha del 11 de noviembre de 2020, en el que se le diagnostica al señor García Tapiero “secuelas de traumatismo de tendón y músculo de miembro inferior” (págs. 3-5, ítem 04).
- Dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez del señor Iván García Tapiero, emitido el 18 de noviembre de 2020, por el médico especialista en Medicina del Trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR GÓMEZ, perteneciente a la entidad *Laboremos Seguridad, salud y ambiente, Medicina Laboral y Ocupacional* (ítem 06), del cual se resalta:

“(…)

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
I.	DEFICIENCIA	12
II.	ROL LABORAL	15
III.	AREA OCUPACIONAL	1.8
IV.	ROLES OCUPACIONALES	25
TOTAL		53.8

ESTADO DE LA P.C.I.						
XX	<5%		INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	XXX	INVALIDEZ	MUERTE
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)						04 10 2010
8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN						
COMÚN			XX	PROFESIONAL		

SUSTENTACIÓN			
<i>Paciente calificado con la normatividad vigente según el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 de 2014, Obtiene el 53,8%, requiere terapia de fortalecimiento y control periódico por ortopedia, cercanía de su red de apoyo, acatar las recomendaciones emitidas por sus médicos tratantes y mantener cuidados especiales. Solicitud realizada para trámite administrativo.</i>			
9. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACIÓN			
NOMBRE	JORGE ANDRES BOLIVAR GOMEZ RM ESP123		FIRMA

- Contradicción del dictamen pericial rendido por el médico especialista en Medicina del Trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR GÓMEZ en audiencia de pruebas realizada en el presente medio de control el día 29 de julio de 2021, en la cual se adujo entre otras cosas:

“(…) se evidencia que hay una perturbación como tal en la cual produjo una afectación en la pierna del muslo izquierdo, producto de un artefacto, de un arma de fuego precisamente, la cual desliga a llevar una lesión, que requiere un manejo intrahospitalario de aproximadamente 45 días, el cual repercute después en las secuelas que son evaluadas, dentro del manual de calificación...el dolor como tal no se puede medir porque es una medición subjetiva, pero dentro de la parte funcional si se ve una perturbación funcional de todo el miembro inferior, lo cual ocasiona que tenga detrimento en su marcha, y obviamente que no pueda estar mucho tiempo de pie, conforme a eso nos vamos a la descripción del dictamen, donde en el título 1, hacemos referencia a la valoración de deficiencias, la cual se describe como traumatismo de miembro inferior...lo que equivale a un 24%, eso equivale a la perturbación en el momento en el que se descuide como tal

la lesión, y se hace un subtotal de deficiencias de 12%...la valoración del rol ocupacional está relacionado con el uso del tiempo, son roles que de alguna manera pueden tener alguna restricción, precisamente porque no puede hacer todo el tiempo sus actividades, para un total del 53.8%...PREGUNTA EL DESPACHO: ¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA LESIÓN DEL UNIFORMADO LA AFECTACIÓN A SU MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO? CONTESTADO: hay una afectación que es una herida por proyectil, y obviamente las heridas no son solamente por proyectil, sino por la infección local que él adquirió, como tal la limitación que tiene el paciente en estos momentos, por herida de proyectil la cual ocasiona una lesión en el muslo izquierdo, compromete el bazo medial y el músculo cuádriceps, es como la mitad de la pierna, al hacer ese corte o esa lesión, se pierde la conexión con la rodilla, y eso le da una inestabilidad a la pierna, entonces le genera una perturbación para caminar o para permanecer de pie, fuera de que genera mucho dolor porque los músculos accesorios son lo que tienen que prestar el apoyo de esa extremidad, entonces eso fue lo que reamente se evaluó dentro de la capacidad para él estar de pie, para poder caminar, o para poder realizar las labores normales...¿EL SEÑOR REQUIERE DE ALGÚN MEDIO ADICIONAL PARA PODER CAMINAR? CONTESTADO: (...) la recomendación sería un bordón o una muleta...PREGUNTADO: ¿EL PUEDE ESTAR EN UNA MEJOR SITUACIÓN DE LA QUE USTED ME REFIERE, PUEDE VOLVER A RECUPERAR SU MÚSCULO? CONTESTADO: No, ya no...PREGUNTADO: ¿PODRÍA INDICAR QUE LAS SECUELAS QUE UD MENCIONA SE DERIVARON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS HERIDAS POR PROYECTIL Y LA INFECCIÓN QUE ELLO GENERÓ? CONTESTADO: ...sí evaluamos solo la lesión de su momento, solo nos enfocamos a eso (...)"

Así las cosas, y al lograrse determinar lo requerido por el juez de primera instancia y confirmado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de tazarse en concreto los perjuicios reconocidos en sentencia de fecha 30 de abril de 2015, esto es, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, el cual fue dictaminado en un **53.8%** por parte del perito y médico especialista en Medicina del Trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR GÓMEZ, se procederá entonces a tasar los perjuicios así:

- **Perjuicios morales.**

Sobre el particular, el Juzgado precisa en relación con la cuantificación de perjuicios morales, que debe darse aplicación a los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, esto es:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el reconocimiento de este perjuicio la jurisprudencia citada exige “para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

De esta manera ante la presunción del perjuicio moral para los familiares más cercanos y al acreditarse el parentesco de los padres e hijos respecto del señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, así como la relación afectiva y conyugal con su compañera permanente, y

conforme a la pérdida del **53.8%** de su capacidad laboral el Despacho procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta el parentesco y las relaciones afectivas que acreditaron los demandantes respecto de la víctima y la presunción de dolor debido al grado de consanguinidad y afinidad, se reconocerán por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
IVÁN GARCÍA TAPIERO	Victima directa	100
BLANCA NELLY OSPINA	Compañera	100
CARLOS GARCÍA MOLINA	Padre	100
MARÍA DE JESÚS TAPIERO	Madre	100
CLAUDIA SOFIA GARCÍA OSPINA	Hija	100
IVÁN ANDRÉS GARCÍA OSPINA	Hijo	100
LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA	Hijo	100
DEISY YULIANA GARCÍA OSPINA	Hija	100

- **Daño a la salud.**

Sobre el particular, la citada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expuso:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano (...).”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se le ocasionó al libelista **la pérdida del 53.8% de su capacidad laboral**, y en consideración a que la gravedad de la lesión es: *igual o superior al 50%*, se reconocerá en calidad de **víctima directa** la suma de **100 SMLMV**.

- **Del perjuicio material - lucro cesante.**

En el sub lite, se dispuso en la providencia judicial los siguientes parámetros de liquidación (págs. 19-20, ítem 17), veamos:

“(…)

Así las cosas, dentro del proceso se encuentra demostrado que el señor Iván García Tapiero fue lesionado con proyectiles de arma de fuego en sus miembros inferiores, sin embargo no se encuentra probado el grado de la pérdida de la capacidad laboral ocasionado a la víctima, por lo cual deberá condenarse en abstracto, para que se alleguen las pruebas que permitan determinar el grado de afectación ocasionado al actor como consecuencia de tal suceso, así como los ingresos devengados por el mismo a fin de efectuar la liquidación correspondiente por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante..."

Al respecto, se precisa que si bien se acreditó dentro del plenario el grado de afectación ocasionado al actor, y la actividad desempeñada –agricultor- para el momento en que sufrió las lesiones que le generaron dicha incapacidad laboral, no se hizo lo mismo frente a los ingresos devengados por él, motivo por el cual se acude a la presunción judicial elaborada para esta clase de asuntos, referente que al encontrarse en edad de dedicarse a una laboral productiva, tendría oportunidad de obtener de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo legal mensual, por lo que será este parámetro el que se emplee para determinar el monto de la indemnización.

Se acudirá al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia que es de \$1.014.980 M/cte., y por el término probable de vida de la víctima, aclarándose que al tomar el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de este fallo no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la respectiva suma, debiéndose aumentar dicho valor en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, quedando en \$1.268.725.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el libelista le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 53.8%, este será el parámetro de indemnización así: \$1.268.725 x 53.8%= **\$682.574**.

Periodos de indemnización:

Lucro cesante consolidado: Comprende el transcurrido entre la fecha en que sufrió la lesión el señor IVÁN GARCÍA TAPIERO, esto es, el **04 de octubre de 2010**, y la fecha de esta providencia (05/10/21): que corresponden a **132 meses**.

$$\text{Formula}^{10}: \quad S = \text{Ra} \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 682.574 \frac{(1+0.004867)^{132} - 1}{0.004867} = \$ 125.962.929$$

Lucro cesante futuro: Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta providencia (01/11/2021) y el último día de la vida probable del señor IVÁN GARCÍA TAPIERO. El demandante para la fecha de los hechos contaba con 30 años de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 6 del ítem 18 expediente digital, por consiguiente de acuerdo con las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, su expectativa de vida era de 50.3 años, que en meses corresponde a 603.6 meses. Es decir que el período futuro a indemnizar, se determina restándole al tiempo de la esperanza de libelista, el período histórico (132.9), equivalente a **471.6 meses**.

$$\text{Formula} = \text{Ra} \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$\$ 682.574 \frac{(1+0.004867)^{471.6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{471.6}} = \$ 126.039.054$$

¹⁰ En donde: Ra = Suma histórica actualizada. i= interés legal mensual = 0.004867. n = período a liquidar.



Entonces, la indemnización por lucro cesante corresponde a la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$252.001.983) M/CTE.**

• **ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA**

Teniendo en cuenta, que desde la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, se reconoció por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de doscientos treinta y dos mil pesos (\$232.000) m/cte, debe procederse a la actualización respectiva, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

- ✓ Ra: Renta actualizada a establecer
- ✓ Rh: Renta histórica \$232.000
- ✓ IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 109,62 que es el correspondiente a Agosto de 2021 (último conocido).
- ✓ IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 84.90 que es el correspondiente a la fecha de sentencia de primera instancia – Abril de 2015.

$$Ra = \$232.000 \times \frac{109.62}{84.90}$$

$$Ra = \$299.550$$

Total lucro cesante actualizado: **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$299.550 M/Cte).**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo Sala Primera de Decisión en sentencia del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de **Daño Moral:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
IVÁN GARCÍA TAPIERO	Victima directa	100
BLANCA NELLY OSPINA	Compañera	100
CARLOS GARCÍA MOLINA	Padre	100
MARÍA DE JESÚS TAPIERO	Madre	100
CLAUDIA SOFIA GARCÍA OSPINA	Hija	100
IVÁN ANDRÉS GARCÍA OSPINA	Hijo	100
LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA	Hijo	100
DEISY YULIANA GARCÍA OSPINA	Hija	100



➤ Por concepto de **Daño a la Salud:**

Para **IVAN GARCÍA TAPIERO**, el equivalente a cien (100) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al momento del pago efectivo de la condena.

➤ Por concepto de **Perjuicio Material – daño emergente actualizado:**

Para **IVAN GARCÍA TAPIERO**, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$299.550 M/Cte)**.

➤ Por concepto de **Perjuicio Material - lucro cesante:**

Para **IVAN GARCÍA TAPIERO**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$252.001.983) M/CTE**.

TERCERO: Dar por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593946a1cf8f1edfb5e9a990a534710d9990979d56904377f8e91a65517b38a**
Documento generado en 05/10/2021 03:17:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
dianaalidgc@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00246-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, contra el Auto de fecha 13 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

Como antecedente inmediato tenemos que, el pasado 13 de agosto de 2021, éste Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la admisión de la demanda respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, pues dicha notificación debía agotarse de forma personal y no como se efectuó en el *sub judice*.

Así mismo, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación por conducta concluyente de dichos demandados, a partir de la radicación de la solicitud de nulidad procesal, esto es, el 15 de julio de 2021.

Sin embargo, la apoderada de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, controvierte dicho auto a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, porque asegura que, el Despacho incurrió en yerro al no advertir que los términos de traslado de la demanda iniciarán a correr al vencimiento de la ejecutoria del auto que declara la nulidad, pues si se contabilizan desde la fecha en que se tiene por notificado por conducta concluyente, ya habría fenecido el término para contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2021, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

Así mismo, conforme a la norma precitada la cual señala que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, tenemos que, el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre el fondo del asunto.

c. Del caso concreto:

Ad initio, conviene precisar que, en el *sub examine* no hay lugar a reponer el auto objeto de reproche en razón de los argumentos expuestos por la recurrente, por cuanto no mencionarse que el término de traslado de la demanda inicia a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta la nulidad, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 301 del CGP, no constituye una irregularidad o contrariedad de la providencia.

En este sentido, recuérdese que, en el numeral tercero del proveído recurrido se dispuso *que por Secretaría se corran los términos concedidos en el auto que admitió la demanda respecto de los demandados JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR*, sin que ello implique que, los términos iniciarían desde la fecha en que se tuvo por notificado por conducta concluyente, pues sin perjuicio de que en el auto se haga dicha mención expresa o no; de todas formas, el término de traslado de la demanda inicia una vez ejecutoriado el auto que declara la nulidad¹, y ello se efectúa así en razón de que, lo que obliga al control de términos de dicha manera, no es su advertencia en la providencia, sino el categórico mandato de la ley en tal sentido.

Ahora, propendiendo por el principio de eficacia y economía procesal, y con el ánimo de resolver las dudas que surgen respecto del auto en contienda, éste Despacho estima pertinente aclarar que, los términos concedidos en el auto que admitió la demanda, respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, iniciarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, esto es, el Auto fecha 13 de agosto de 2021, y así se contabilizará por Secretaría.

Conforme a ello, pese a que la apoderada interpuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición, y no se accedió a dicho reparo, ésta Judicatura estima inocuo conceder el mismo, pues en todo caso, el censura que tenía la recurrente fue resuelta de forma favorable a su pretensión, es decir, se aclaró que los términos de traslado para contestar la demanda respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, iniciarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 13 de agosto de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ACLARAR que, los términos concedidos en el auto que admitió la demanda, respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, iniciarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 13 de agosto de 2021, que decretó la nulidad.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

¹ “(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Resaltado fuera del texto original



Cuarto: En firme esta decisión, procédase con el trámite establecido en el auto recurrido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5563eac9cd8f28e3426a6592a2f654e7346c29a9171336db63c9b00015e9928d

Documento generado en 05/10/2021 03:18:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DARIO RODRÍGUEZ ARENAS Y OTROS
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com
DEMANDADO : ELECTROCAQUETÁ Y OTRO
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00702-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de fecha 13 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

El pasado 1 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió admitir el presente medio de control en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., quien dentro del término de ley presentó escrito de contestación, proponiendo excepciones, llamando en garantía, y solicitando integración de litisconsorte necesario.

Una vez asumido el conocimiento del presente proceso por éste Despacho y luego de surtirse los traslados correspondientes, se profirió Auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el cual, se accedió a la solicitud de la demandada Electrocaquetá y por tanto, se dispuso **VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, decisión con la cual el apoderado convocante no se encuentra conforme, razón por la cual, interpuso recurso de reposición.

En sustento de su recurso, el apoderado demandante asegura que, la Electrificadora del Caquetá es la única responsable de los daños causados a los convocantes, quien causo perjuicios bajo la teoría de responsabilidad de riesgo excepcional, por tanto, no resulta apropiada la vinculación del Municipio de San José del Fragua.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*"; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2021, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

Así mismo, conforme a la norma precitada la cual señala que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, tenemos que, el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

Conforme a la constancia secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre el fondo del asunto.

c. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del demandante, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma adversa al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

El auto de fecha 13 de agosto de 2021, decidió vincular en calidad de *litisconsorte necesario* al Municipio de San José del Fragua, pues atendiendo las funciones legales de dicho ente territorial podría llegar a verse afectado con las resultas del proceso, sin embargo, el recurrente desde ya, considera necesario descartar dicha responsabilidad para atribuirla única y exclusivamente a la Electrificadora del Caquetá, circunstancia que no se apiada con el rito normal que debe cursar el proceso.

Al respecto se reitera que, no se puede incurrir en prejuizgamientos, pues en la instancia procesal en la que se encuentra el presente proceso, resulta imposible efectuar un análisis de responsabilidad como el que efectúa el demandante en su recurso de reposición, contrario a ello, en esta pretérita instancia procesal, lo procedente es garantizar que el proceso ritúe de forma adecuada, esto es, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes y quienes puedan verse afectados con las decisiones que en el proceso se puedan tomar, como resulta con el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, quien podrá acudir al presente proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando pruebas y pronunciándose en las etapas legales para ello.

Ahora, considerar que la responsabilidad resulta atribuible a una única parte, sin haberse efectuado el análisis probatorio y de alegaciones pertinente resulta imprudente y contraría los principios rectores de la justicia material y efectiva, máxime cuando la decisión de componer la Litis con el Municipio de San José del Fragua, beneficia al recurrente, pues descarta la existencia de una posible sentencia inhibitoria, nótese que, en caso de existir responsabilidad de dicho ente territorial sin que éste componga la *Litis*, descarta condena en su contra.

Así mismo, se pone de presente que, la decisión de vinculación del Municipio de San José del Fragua, se ampara en las funciones de los Municipios como administradores y/o veedores de los servicios públicos en su territorio, máxime que, conforme al sustento fáctico expuesto en la demanda, existe una injerencia razonable en la circunstancias de las que derivan los presuntos perjuicios causados en razón a que a los municipios les corresponde a través de sus Secretarías de Planeación Municipal, otorgar las licencias de construcción previa verificación de que los planos arquitectónicos y diseño de la vivienda cumpla con las distancias de seguridad de las redes eléctricas en relación con la casa que se va a construir, de acuerdo con las exigencias del reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), y adicionalmente les corresponde hacer el seguimiento de las licencias de construcción otorgadas para que las obras se ejecuten con el cumplimiento pleno de las condiciones de las licencias de construcción.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 13 de agosto de 2021**, por los argumentos expuestos.



SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite establecido en al auto recurrido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070dccb04fd1917e6098fc5650401b7c449f098a2c982651d57cc37e815bef5c

Documento generado en 05/10/2021 03:18:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ERIBERTO MARULANDA RANGEL Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00745-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y mediante auto del 12 de julio de 2021, se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se requirió a la parte actora y demandada cumplir la carga impuesta en providencia del 25/09/2020, so pena de tenerse por desistidas.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora y la entidad demandada allegaron respuesta a dicho requerimiento (ítems 19, 21, 24, expediente digital); motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, el Despacho cerrará el periodo probatorio, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarla innecesaria, y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrantes en los ítems 19, 21, 24, expediente digital, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a241dfe6ddb4d5d26fae3dad2970a772c1ad42250f3d5edd61a8ff1380ec91e7

Documento generado en 05/10/2021 03:17:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LEVON ABRAMIAN
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00818-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, libró mandamiento de pago a cargo de la demandada **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**.

Una vez notificada la admisión del medio de control, la ejecutada, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso la exceptiva de “pago”.

Así mismo, la Directora del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, se declaró impedida para seguir conociendo del presente medio de control, y por tanto, se remitió el expediente a éste Despacho, que a través de Auto de fecha 7 de mayo de 2021, aceptó el impedimento y se dispuso avocar conocimiento del presente proceso.

Conforme a ello, procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Frente al punto, se pone de presente que, entrándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago, la cual es una de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre esta, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

¹“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)”



PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: El buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a482571ac5f6e7c1c251027ca8d046db6c7dd3c4720c8c4aa01f67ab5637046

Documento generado en 05/10/2021 03:18:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS
henryvillarragaoliveros@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00061-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de acta.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 06-09-21, se solicitó la corrección del acta de audiencia inicial del 25 de agosto de hogaño, emitida dentro del asunto de la referencia, indicando que existía error en la transcripción de la entidad responsable de emitir la experticia decretada a favor de la parte actora.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada, en el sentido de precisar que la pericia decretada a favor de la parte actora debe ser practicada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, y no por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA como se dejó consignado en el cuerpo del acta inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia inicial del **25 de agosto de hogaño**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta de la entidad encargada de emitir la experticia al señor **FRANKLIN CARDOZO PRIETO**, que corresponde a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13816834e0a3b44f66e80bb1c50496ecb06e9bd8b3b81c1bb47da9e178edeeb6**
Documento generado en 05/10/2021 03:17:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : EVANGELINA SANCHEZ MORENO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00455-00

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar pronunciamiento sobre CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, vinculados al presente medio de control en calidad llamados en garantía, por desconocerse su dirección de notificación.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: “**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



Auto: Emplazamiento

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 sobre el particular, dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a los señores **CARLINA SALAS RODRÍGUEZ** y **WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ** en calidad de llamados en garantía de la accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

.- ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento de **CARLINA SALAS RODRÍGUEZ** y **WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, conforme a lo considerado en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9185f8305b3a614d848964603c442541d03cb8959cfd01d89663dac3b445e054

Documento generado en 05/10/2021 03:17:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **RUBIELA GUARNIZO PÉREZ**
abogadoepia@hotmail.com

DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00625-00

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la entidad demandada FOMAG, en el cual expresamente pone de presente que se ha celebrado contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

RUBIELA GUARNIZO PÉREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación –Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, que negó el pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2001, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta que la entidad accionada no canceló lo reconocido por cesantías en el tiempo otorgado para tal efecto.

Encontrándose el proceso en curso, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, en atención al contrato de transacción celebrado entre las partes ya identificadas, en donde la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG aceptó pagar los procesos judiciales referidos en dicho documento y cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

El contrato de transacción objeto de estudio fue celebrado en los siguientes términos:

“(…)

Entre la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045- 15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministrad de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en l Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160700 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías

en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de cesantías solicitadas por los docentes al **FOMAG**, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula Cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (03) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER-043032, 2021ER-053666, 52021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108** del 12 de febrero de 2021, 20 de febrero de 2021, 8 de marzo de 2021, 15 de marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En procesos judiciales con una liquidación de la sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria conforme a la liquidación remitida mediante sus comunicaciones **2021-ER-043032, 2021ER-053666, 52021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108** del 12 de febrero de 2021, 20 de febrero de 2021, 8 de marzo de 2021, 15 de marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona

detalladamente cada una (sic) de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

RADICADO	NOMBRE DEL JUZGADO	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE DOCENTE	APELLIDO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	VALOR A TRANSAR
180013333002201 90062500	JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	26620315	RUBIELA	GUARNIZO PEREZ	1570	12/09/2017	\$ 6.829.133,79

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Naturaleza del contrato de transacción.

El código civil, en su artículo 1625, señala que la transacción es una forma de extinguir las obligaciones, así:

Artículo 1625. <Modos de Extinción>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(..)

3o.) Por la transacción

(...)

Dicho estatuto, sobre el contrato de transacción establece lo siguiente:

Artículo 2469. <Definición de la transacción>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. <Capacidad para transigir>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 2471. <Poder que permite al mandatario transigir>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Por su parte, el Código General del Proceso, contempla la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso en el capítulo I Título Único de la Sección Quinta, en los siguientes términos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación

posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011-en adelante CPACA-)

Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción: Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.

En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (lo subrayado del Despacho).

Frente a esta figura de terminación del proceso, el Consejo de Estado, ha señalado:

“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a este, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en que consta el acuerdo...”

En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”¹

Esa misma Corporación, en sentencia del 28 de mayo de 2015, arguyó lo que sigue:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 28 de febrero de 2013. Rad. 2500-23-26-000-1996- 12877 (24460).

competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”²

De lo dicho, se colige que para que sea válida la transacción dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se necesita que exista autorización del representante legal de la entidad, capacidad suficiente para poder transigir y que el objeto de la transacción, este acorde con lo solicitado en la demanda, para poderse acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso.

VI. Caso en concreto.

Procederá el Despacho a examinar los elementos precitados:

(i) La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio

El libelista, solicitó el día 04-05-2017, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 001570 del 12-09-2017, le fue reconocida la cesantía solicitada (pag. 22-25, ítem 01); presentando reclamación administrativa el día 15-11-2018 (pag. 15-17, ítem 01) solicitando la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Así entonces por vía judicial se analizaría si efectivamente tiene o no razón lo argumentado por la demandante y se resolvería sobre los medios exceptivos, considerando la contestación presentada por la entidad demandada.

(ii) La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme.

La voluntad se encuentra expresada en el contrato presentado, liquidada la obligación acepta la entidad demandada la existencia de la mora con una liquidación por la suma de \$11.235.601 valor sobre el cual acuerdan una disminución y reconocen la existencia de una nueva por valor inferior, esto es la suma de \$ 6.829.133,79 (cláusula cuarta del Contrato de Transacción)

(iii) La eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Para este despacho de acuerdo con la fecha en que se radicó la solicitud de retiro de cesantías, la sanción moratoria se causó, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006³.

En suma, se tiene que en el presente asunto se causó un período de mora, los cuales, atendiendo también la regla jurisprudencial adoptada Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, deberán ser liquidados conforme a la asignación básica devengada por la demandante correspondiente a la vigencia en la que se causó la mora respecto del reconocimiento y teniendo en cuenta que las cesantías son parciales.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: Comunidad del Buen Pastor Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

³ **Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Ahora, el Despacho también hace la salvedad que en lo que respecta a la prescripción, para el caso de marras la fecha en que se hizo exigible la sanción moratoria, la reclamación administrativa fue presentada dentro del término de 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrándose sobre el particular que la misma se presentó el 15-11-2018 y, en consecuencia, ese fenómeno jurídico se interrumpió dentro del plazo legal, de modo que no habría la posibilidad a la declaratoria de este medio exceptivo.

Sobre los elementos de validez del contrato, demostrada esta la capacidad legal de las partes para expresar su voluntad, según los soportes ostenta la calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional según Resolución 13878 del 28 de julio del 2020 el Doctor LUÍS GUSTAVO FIERRO MAYA, a quien se le facultó la de transigir única y exclusivamente para el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, y por el libelista con expresa facultad para transigir según poder obrante en el expediente a favor del doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA.

De igual manera, el despacho advierte que conforme lo allegado junto con la demanda, se puede concluir que el acuerdo es admisible y obedece a mesas de trabajo y estudio del caso concreto por parte de Comité de Conciliación de la entidad, además de existir precedente judicial respecto al derecho de los docentes a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria no sólo desde los Despachos judiciales, sino también a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, verbi gracia, la conciliación, o la transacción que es la que hoy nos reúne; además de haberse sentado jurisprudencia por Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, existe entonces objeto y causa lícita para la determinación de la validez, se calculó sobre la asignación básica por los días de mora, restándole el porcentaje pactado por transacción.

Ahora bien, debe aclararse que aunque se presenta una diferencia frente al porcentaje intereses conciliado, ello no puede convertirse en una razón para no acceder a la solicitud de terminación, toda vez que responde al consenso de las partes como expresión de su voluntad, plasmada en el contrato suscrito.

En atención a lo expuesto considera el Despacho procedente aceptar el Acuerdo transaccional al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso. En virtud lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

- **ACEPTAR** el acuerdo transaccional celebrado entre la demandante **RUBIELA GUARNIZO PÉREZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de sus apoderados facultados para ello, en atención a las razones previamente expuestas.

- Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcd190f6e1f290e8c796eef440720ed136acb8d85534d14cdfce2d88e5eba1d

Documento generado en 05/10/2021 03:18:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
contacto@proffense.com
johanleandro@gmail.com
abogadocsmarles@hotmail.com
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00750-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandado **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**, contra el Auto de fecha 12 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

Como antecedente inmediato tenemos que, el pasado 12 de julio de 2021, éste Despacho, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados, disponiéndose, entre otras, denegar las exceptivas de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, propuestas por el demandado **MARLES MONTENEGRO**.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor **CRISTIAN SANTIAGO MARLES**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio, debió declararse la falta de legitimación en la causa por activa, al respecto, asegura que, el demandante no allegó, con el documento que descurre las excepciones, el Acta del Comité de Conciliación que autorizaba iniciar el medio de control de repetición, por tanto, se vulnera el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Así mismo, aduce que, la falta de legitimación en la causa por activa, no se ciñe a la simple inexistencia del acta del comité de conciliación de la entidad demandante para el caso de marras, sino de su contenido y del cumplimiento de las obligaciones y requisitos legales que debe surtir el Comité de Conciliación de la entidad al elaborar dicho documento, sin que ello se hubiere acreditado.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*"; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio de fecha 12 de julio de 2021, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

Así mismo, conforme a la norma precitada la cual señala que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, tenemos que, el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

Conforme a la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre el fondo del asunto.

c. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del demandante, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma adversa al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

Asegura el recurrente que, se vulneró su derecho de defensa y contradicción por parte del demandante al no allegarle copia del acta del comité de conciliación con el escrito que descurre las excepciones, sin embargo, se pone de presente que, dicha prueba fue aportada desde la presentación de la demanda¹, por la cual se corrió traslado a los demandados tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, el convocante no tenía obligación alguna de aportar nuevamente el acta del comité con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, circunstancia distinta si fuera una prueba que el demandante quisiera incorporar con dicho escrito², sin embargo, la documental ya había sido aportada en una oportunidad procesal anterior.

Conforme a ello, se descarta el primero de los argumentos expuestos por el apoderado del demandado CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO.

Ahora, el apoderado recurrente asegura que, el Acta del Comité de Conciliación debe cumplir con los requisitos previstos en la ley para poder conceder la facultad para iniciar el medio de control de repetición, sin embargo, advierte esta Judicatura que dicho argumento carece de congruencia, pues no se puede alegar desconocer un documento y a su vez asegurar que el mismo no cumple con los requisitos de ley, sin embargo, ceñido al principio de justicia material se resolverá sobre el punto.

En primera medida se advierte que, en el auto recurrido no se ahondo frente al punto porque el único argumento de la excepción era que la demandante no había cumplido con el “requisito” del acta de comité de conciliación que habilitara el inicio del presente medio de control, sin embargo, tal y como se indicó, el mismo sí obraba en el expediente, sin embargo, ello no implica que éste Despacho acepte el argumento del demandado quien pretende hacer ver que dicha acta se constituye como un requisito de procedibilidad del medio de control de repetición y por tanto, debería declararse la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues al respecto, el Consejo de Estado, en un caso de similares circunstancias al que aquí nos ocupa, consideró:

“Ahora, el Tribunal echó de menos el acta del Comité de Conciliación o el concepto del representante legal de Ecopetrol, favorable a la iniciación del proceso, fundado en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 que al respecto dispone –se subraya–:

¹ Nótese que, la prueba se obra a folio 29 del Cuaderno Principal No. 1 dentro del expediente digital, es decir, dentro de los primeros anexos aportados con el escrito de demanda.

² Frente al punto, se advierte que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, tanto la demanda como la contestación a las excepciones son oportunidades probatorias, entre otras; véase:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...” Resaltado fuera del texto original.

“(...) El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”. Exigencia que más que un requisito de procedibilidad busca que las entidades públicas no den lugar a acciones innecesarias al tiempo que no evadan su obligación de emprenderlas, cuando los requisitos se cumplan. Para la Sala no es otro el sentido de la previsión dirigida a que sea un comité autorizado el que asuma la responsabilidad de acudir en repetición o no hacerlo, dado, en principio, su obligatoriedad.

*De manera que la providencia impugnada habrá de revocarse, en cuanto el entendimiento del tribunal, **acorde con el cual resulta menester conocer la decisión del Comité de Conciliación para dar inicio a la acción, no es de recibo, dado que si bien la etapa debe cumplirse no condiciona el trámite judicial.** Para el efecto téngase en cuenta que como lo señala la Corte Constitucional con la acción de repetición, se pretende proteger el patrimonio público, de ahí su obligatoriedad y la ausencia de requisitos para su trámite, sin perjuicio de la caducidad, como pasa a explicarse.”³ Resalta el Despacho.*

Así entonces, pese a que la decisión del Comité de Conciliación de iniciar el medio de control de repetición es una etapa que debe cumplir la demandante, la misma no es un requisito de procedibilidad para el trámite judicial de tal suerte que desencadenara en una falta de legitimación en la causa por activa como lo pretende el demandado, máxime que en el *sub iudice*, sí obra acta de dicho comité.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos legales impuestos al Comité de Conciliación, se advierte que, no es un asunto que corresponda analizar en ésta instancia procesal, frente al punto se itera que, éste aspecto pertenece al estudio material de las pretensiones de la demanda, por lo cual, se encuentra instituido para ser analizado en el fondo del asunto, es decir, en éste momento procesal, lo procedente es análisis de la legitimación en la causa meramente formal, al respecto, el Consejo de Estado⁴, precisó:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...” Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, en el presente caso es evidente que, la legitimación en la causa por activa de hecho se encuentra más que acreditada por parte de la Gobernación del Caquetá, pues es la entidad que debió efectuar el pago de una condena judicial, como consecuencia de una presunta conducta dolosa o gravemente culposa de algunos de sus funcionarios, y admitiendo en gracia de discusión que el mismo se requiriera para iniciar el medio de control, se otorgó facultad para iniciarse a través de acta del Comité de Conciliación de dicho ente territorial.

Con todo, a juicio de éste Despacho, en esta instancia procesal no existe mérito para acceder a las excepciones previas propuestas por el demandado CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO, tal y como se indicó en el auto recurrido, por ende, no existe otro sentido de la decisión que la de no reponer el proveído de fecha 12 de julio de 2021.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, se pone de presente que, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

³ Sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, M.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Rad. 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782)

⁴ Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Rad. 68001-23-33-000-2013-00099-01



2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Así entonces, se advierte que, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, por tanto, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 12 de julio de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080cb232690c4dc618e5d6b5dac14f46b7b31c9ec622d96f71f7dc5082b052ea**

Documento generado en 05/10/2021 03:18:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARÍA CRUZ ESCALA PALACIO Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
contactenos@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00794-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 13 de agosto de 2021 (ítem 26, expediente digital) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., por no haber sido aportado el certificado de existencia y representación de la entidad que llamaba en garantía. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (ítems 30-32, expediente digital).

3. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, quedó acreditado el vínculo contractual al haberse aportado copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1010456, con vigencia desde el 16 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2018, tal y como se expuso en el auto inadmisorio del llamamiento. Con el escrito de subsanación, se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la empresa aseguradora.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.



SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450a05712c7c1bb34f6d83e0803dfc2d3e40d3bc4d816dade0996a3f17621c83

Documento generado en 05/10/2021 03:17:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS ARTURO LASSO SANCHEZ
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00127-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, obra dentro del expediente propuesta conciliatoria presentada por parte de la entidad demandada CASUR, acompañada de la decisión tomada por parte del Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la liquidación realizada¹.

Así entonces, se pone en conocimiento de la parte demandante la citada propuesta de conciliación para que se pronuncie frente a la misma.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SECRETARÍA, PONER en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada, CASUR, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese, y cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

¹ Ítem 19-20, expediente digital.

002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0c6e632c3c2d5325581a4e38e91a5230f50c8c59ffa6b8dc38d0c584bb284d**
Documento generado en 05/10/2021 03:18:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
jariascuenca@gmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
DEMANDADO : ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA
ampl203@yahoo.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00265-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto de fecha 5 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA**, quien fungió Alcalde Municipal de Florencia para el periodo 2016 – 2019, con el fin de que se declare administrativamente responsable del pago realizado por mayor valor en favor de Pastoral Social.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, éste Despacho profirió Auto de fecha 5 de agosto de 2021, en el cual se precisó que, el supuesto fáctico expuesto en la demanda no encuadra dentro del trámite del medio de control de repetición, por tanto, no resulta susceptible de control judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazó la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del Municipio de Florencia interpuso recurso de reposición, aduciendo que, pese a que no obra una condena en contra del municipio, con el presente medio de control se pretende el pago de un mayor valor pagado por el entonces Alcalde Municipal, pues de haber pagado a tiempo, no se debía sufragar pagos por concepto de intereses, nótese que, *aunque en el momento no existía litigio entre las partes, se vislumbraba una demanda por parte de Pastoral Social, en el evento en que el Municipio no pagara lo debido, esto era la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$547.745.324,00).*

Así mismo, asegura que, se desconoce que la Resolución No. 1856 de 2015, se profiere por decisión del Comité de Conciliación conforme a Acta de fecha 22 de Diciembre de 2015, en la que se resolvió reclamación administrativa promovida por la Diócesis de Florencia, solicitando el pago de la conciliación realizada el 22 de Diciembre de 2014 ante la Procuraduría Regional por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$547.745.324,00), es decir, era un hecho, de no realizar el pago, Pastoral Social demandaría al Municipio por el pago de la obligación adeudada y los montos a reconocer judicialmente, serían mayores, razón por la cual el Comité de Conciliación accede a la reclamación y la alcaldesa de la época profiere la Resolución 1856 de 2015.

Finalmente, indica que, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el municipio demandaba su propio acto, si bien no es la fuente directa de la presente

repetición, lo cierto es que, el Municipio de Florencia no tenía argumentos de defensa para continuar atacando su propio acto, por ende, accede a la reclamación administrativa presentada por Pastoral Social, y decide radicar el día 26 de Noviembre de 2019 memorial presentando desistimiento del recurso de apelación, así las cosas, aunque es cierto que el pago no se deriva de una condena expresa, si se realizó con el objeto de evitar una y esto es, la clara y latente utilización de mecanismos de solución de conflicto, bajo la figura jurídica de la Transacción.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio de fecha 5 de agosto de 2021, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

Así mismo, conforme a la norma precitada la cual señala que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, tenemos que, el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*“Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

Conforme a la constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2021, el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, procede el Despacho a resolver sobre el fondo del asunto.

c. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del demandante, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma adversa al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

El recurso de reposición expone dos argumentos principales para atacar el auto a través del cual se rechazó la demanda, por tanto, se abordará en preciso orden.

- Asegura la recurrente que, aunque el pago se efectúa en cumplimiento de la Resolución No. 1856 de 2015, lo cierto es que la misma se profirió ante la reclamación administrativa promovida por la Diócesis de Florencia, solicitando el pago de la conciliación realizada el 22 de Diciembre de 2014 ante la Procuraduría Regional, es decir, era un hecho que, de no realizar el pago, Pastoral Social demandaría al Municipio por el pago de la obligación adeudada y los montos a reconocer judicialmente serían mayores.

Frente al punto se pone de presente que, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, es preciso en indicar que, el medio de control de repetición procede cuando la Entidad Estatal hubiere efectuado un pago con ocasión de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos**, por tanto, se descarta la procedencia de la repetición por estipendios soportados en actos distintos a éstas, tal y como ocurre en el *sub iudice*, donde el pago surge de la Resolución No. 1856 de 2015.

Ahora, si lo que pretende la recurrente es acreditar que la Resolución No. 1856 de 2015, se profirió con el ánimo de evitar una condena judicial en contra del Municipio de Florencia ante la eventual demanda de Pastoral Social, es decir, como una forma amigable de terminación de conflictos, más exactamente una conciliación extrajudicial, se advierte que, debía seguirse el ritual

procesal pertinente, esto es, lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 24 impone la obligación remitir las *actas que contengan conciliaciones extrajudiciales... al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación*, circunstancia que nunca ocurrió, pues aunque aseguren que hubo una conciliación realizada el 22 de Diciembre de 2014 ante la Procuraduría Regional, lo cierto es que no existe aprobación judicial de la misma.

Así entonces, se advierte que, en tratándose de trámites procesales, los mismos deben estar revestidos del principio de legalidad, y en mayor medida si se trata de corporaciones públicas, por tanto, para considerar que se da cumplimiento a una conciliación y/o cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, debe existir un trámite ceñido a los presupuestos legales dispuestos para el efecto, tal y como se indicó en el inciso anterior, pues de no cumplir con los requisitos normativos, no puede pretenderse el efecto legal dispuesto en la norma.

En síntesis, no puede dársele el trámite al medio de control de repetición para recuperar un dinero pagado en sustento de una fórmula amigable de arreglo porque no se realizó conforme lo indica la norma, es decir, ésta no existió, reiterándose que, el mayor valor pagado por el Municipio de Florencia, se efectuó en sustento de una resolución emitida por el mismo municipio, acto que no se encuentra contemplado como una fuente de obligación en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que proceda dicho medio de control.

- De otra parte, asegura la apoderada que, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el municipio demandaba su propio acto, si bien no es la fuente directa de la presente repetición, lo cierto es que, el Municipio de Florencia no tenía argumentos de defensa para continuar atacando su propio acto, por ende, accede a la reclamación administrativa presentada por Pastoral Social, y decide radicar el día 26 de Noviembre de 2019 memorial de desistimiento del recurso de apelación, así las cosas, aunque es cierto que el pago no se deriva de una condena expresa, si se realizó con el objeto de evitar una, utilizando mecanismos de solución de conflicto, más exactamente la Transacción

Frente al punto, reitera éste Despacho, como se expresó en el acápite anterior, toda actuación procesal debe estar revestida del principio de legalidad, por ende, no resulta apropiado que, la recurrente asegure que, el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18001234000420170000100, donde el Municipio demandó su propio acto, tiene los efectos de una transacción, pues dicha figura tiene un trámite especial regulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así entonces, una vez analizado el Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso No. 18001234000420170000100, se advierte que, de ninguna manera se le dio el trámite a una transacción celebrada entre las partes, circunstancia que obedeció al mismo pedimento del Municipio de Florencia, quien solicita *aceptar el desistimiento del recurso de apelación*, por tanto, no hubo posibilidad que el juez de conocimiento verificara que la “transacción” se ajustara al derecho sustancial, y de esta manera darle la connotación de terminación por un mecanismo de solución de conflictos como lo es la transacción.

Con todo, a juicio de éste Despacho, el supuesto fáctico expuesto en la demanda y reiterado en el recurso de reposición, no da muestra de la procedencia del medio de control de repetición, por tanto, no resulta susceptible de control judicial, sin que exista otro sentido de la decisión que la de no reponer la decisión contenida en el Auto de fecha 5 de agosto de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 5 de agosto de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase con el archivo de las diligencias, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 18-001-33-33-002-2021-00265-00

Código de verificación: **fb6b62e0e24b221cc96eeaa8c367c6234ba1d943ad66f7fafc78f772e13db7ad**

Documento generado en 05/10/2021 03:18:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00402-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, impetró demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad, vulnerados a la población que constantemente utiliza la vía que conduce a los municipios de El Paujil y El Doncello, específicamente, en el sector de las minas de Pava.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 10° la competencia respecto de las acciones populares de la siguiente forma:

*“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”* (Destacado)

Por su parte el **artículo 152 ibídem**, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16:

*“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Destacado)

En el *sub judice*, la demanda se dirige en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, cuya naturaleza jurídica, como su mismo nombre lo indica, lo define como un ente del orden nacional, al respecto, la normatividad que dispuso su creación, que en principio surgió de la reestructuración del FONDO VIAL NACIONAL al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, lo define de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el **Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.*

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o



dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división general del territorio.”¹
Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el Decreto 2663 de 1993 “*Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 001 del 20 de diciembre de 1993 que adopta los Estatutos, de la Estructura Interna y se determinan las Funciones de las Dependencias del Instituto Nacional de Vías*”, define la naturaleza jurídica de dicho instituto de la siguiente manera:

*“ARTICULO 2o. Naturaleza. El Instituto Nacional de Vías, INV, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, **es un establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.”*
Resalta el Despacho.

En este sentido, al estar integrada la parte pasiva por una entidad del orden nacional, carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que, se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente digital al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4e6524182e19a29e9d19cf7ddd3c120701b2f2104d8f82a4b7caf5fe53f82**
Documento generado en 05/10/2021 03:18:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: OMAR DE JESUS TUZARMA RAMIREZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00039-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 06-09-21, se solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018 emitida dentro del asunto de la referencia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en proveído del 25 de agosto de 2020, indicando que existía error en la transcripción del nombre de uno de los demandantes, esto es, del señor **OMAR DE JESÚS TUSARMA RAMIREZ**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la parte actora por error en el nombre de **OMAR DE JESÚS TUZARMA RAMIREZ**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre del libelista.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **providencia No. 00217 del 30 de abril de 2018**, proferida por este juzgado en primera instancia, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre del demandante **OMAR DE JESÚS TUZARMA RAMIREZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión y entregada las copias respectivas, remítase el



expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8424305231f84e545c2386908f622e0745e0d1cdd223b231002ef6e7fb1db2c

Documento generado en 05/10/2021 03:17:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

18001333300220210040200	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmP5Elh-i-tNoDHAcKbrBeEB1bFdCLE3KNvdz82Uz6wAaq?e=9ShNFB
18001333300120180070200	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjZNVXF2FH1HIXBlqKPE3KABJLpt3Bqy1vHKMBxALoMdvw?e=ipJZs6
18001333300220210026500	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh61XeWuPhpEkofPT8W8u7oBSR5O-LYFkTZx0ChyMRIVyq?e=UeqMkz
18001333300220140024600	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es9tEUxEcNFKjLp_eYmd01qBU784MEeHmpjGfOnDGSB_Zq?e=n5xpfi
18001333300220190075000	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiGj1qKx9-JNqR7pgJWvolkB2MbGOL5HQnSQv6CVG6cYcq?e=zMTdru
18001333300120180081800	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EscXSLktP7BAqI8wnGp69t8BleO1W3bhL1XLHDh4Bd34dA?e=u8hO9Z
18001333300220120033100		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei_n0k-JQ5RFvqMEQoqg_ZEBhP4YZHXkjQNbiJXV9GCYSw?e=CEh0yq
18001333300220190079400	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjJecutkQ6JGlgS_EVnbWhIBn2vBQsTiJo2CyRCiVzZUVQ?e=RMzIRE
18001333300220180074500	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjRqy8QNAPIFrXCXwzTcwUkBmoJlxd1LdjX6iBGCaY3luw?e=LNfD32
18001333300220190062500	N.R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqKueE9KmMNPqD_RHWjUX9cB-bQem2rK0Jgm7XNAWkxmkQ?e=S8r0cx
18001333300220200012700	N.R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvGpF47C_jVDi3yqSwcK7pIBJ29ZekfNHpg61z8QUBdvpQ?e=UHvOs0
18001333300220190006100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq0R9_MIH_1BnG9LbzSAdykBy9VKWIVeCaKS4nFvnKyJzw?e=rANyc1
18001233300320150003900	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkKspn_cksdFmUipwUcrw7MBRO6cDkwIKFwE81Sj74Df4w?e=dk98Fp
18001333300220190045500	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnyWPDGmId5HuA0ThGf-JfwBig79soD2HDHP6wF_LRhClq?e=1ZPtlr